



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 006-98-AA/TC
MARIA DONATILDE ALFARO VDA. DE ROSPIGLIOSI
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña María Donatilde Alfaro Vda. de Rospigliosi contra la resolución expedida por la Sala en Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró Haber Nulidad en la Sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña María Donatilde Alfaro Vda. de Rospigliosi interpone demanda de Acción de Amparo contra el Gerente General del Banco de la Nación y otros, por haberse violado su derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez materializada por Resolución Administrativa N° 0298-91EF/92-5150, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, la misma que, sin embargo, por Resolución Administrativa N° 044- 93 EF/92-5100, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, ha sido declarada nula. El demandado, Banco de la Nación, contesta la demanda precisando que no existe violación constitucional, pues las Resolución Administrativa mediante la cual se declaró nula la resolución que le otorgó pensión a la demandante se dictó en razón de haberse constatado que la Partida de Matrimonio presentada para obtener el derecho a pensión de viudez ha sido adulterada en lo relativo a la fecha del matrimonio, que el ex-trabajador jubilado falleció antes que se cumpla los doce meses de celebrado el matrimonio y en este caso el deceso se produjo un día después de celebrado el Matrimonio, y que, finalmente, el causante sufrió un accidente el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, y su deceso se produjo por otras causas que aparecen en el acta de defunción e informe médico.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que el Banco de la Nación no tiene facultad de suspender el pago de las pensiones, ni modificar la forma de percepción hasta que no se declare judicialmente y que tal derecho ha sido reconocido por el Banco de la Nación y está protegido y garantizado por la Constitución Política del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interpuesto recurso de apelación, la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, según resolución del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, al estimar que no existe resolución judicial disponiendo que el derecho de la pensión de viudez no le corresponde, la cual se encuentra garantizada por la Constitución Política del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la República en ejecutoria del primero de octubre de mil novecientos noventa y siete declaró Haber Nulidad en la de vista e infundada la demanda, pues el tercer considerando de la Resolución Administrativa N° 044-93 EF/92.5100 precisa que en la Partida de Defunción el fallecimiento del esposo de la demandante fue por insuficiencia renal y no por accidente, por lo que no se encuentra dentro de la excepción que contempla el inciso a) del artículo 33° de la Ley N° 20530.

Contra esta resolución el actor interpone Recurso de Casación.

FUNDAMENTOS:

1. Que de autos aparece que mediante Resolución Administrativa N° 0298-91 EF/92.5150, del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, a la demandante se le otorgó pensión de viudez renovable por el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, consagrada constitucionalmente por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979 y ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Carta Política del Estado de 1993; que mediante la Resolución Administrativa N° 044-93 EF/92.5100, del catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, el Banco demandado anuló la pre-citada resolución y le cortó el pago de la pensión de viudez a la demandante, quien lo venía percibiendo durante más de un año y medio continuo;
2. Que conforme se ha expresado en la sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC, este Colegiado considera que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N° 20530, no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, argumentando alteración en la Partida de Matrimonio, sino que, contra resoluciones que constituyen cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad mediante un proceso regular en sede judicial;
3. Que tratándose de pensiones de Seguridad Social que asumen carácter alimentario de la viuda del ex-pensionista, sustitutorios del salario, ellas son irrenunciables, conforme lo establecía el artículo 57° de la Constitución Política del Perú de 1979, principio reiterado en el artículo 26° inciso 2) de la vigente Constitución Política del Estado;
4. Que, siendo así, es evidente la agresión del derecho pensionario del demandante, consagrado constitucionalmente, por lo que resulta amparable la presente acción de garantía;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, si bien el artículo 1° de la Ley N° 26835, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que la Oficina de Normalización Previsional es la entidad competente para conocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, normas complementarias y modificatorias, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817, se debe tener en cuenta que el mismo no puede tener efecto retroactivo, en vista de que la demanda en el presente caso fue interpuesta el once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con anterioridad a la vigencia de dicho dispositivo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Sala en Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas diecinueve del cuadernillo respectivo, su fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró Haber Nulidad en la de vista e improcedente la Acción de Amparo; *reformándola*, la declara **FUNDADA**, y en consecuencia inaplicable a la demandante la Resolución Administrativa N° 044-93 EF/92.5100, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, y ordena que el Banco de la Nación cumpla con efectuar el pago continuado de sus pensiones de viudez a partir del catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, por el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MF